



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2103/2021 Y SUP-REC-2104/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: RICARDO RUBIO TORRES Y JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ, ERNESTO SANTANA BRACAMONTES, RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORARON: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

En los recursos de reconsideración relacionados con los expedientes al rubro indicados, esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en los expedientes SCM-JE-163/2021 y SCM-JE-164/2021 acumulados, que determinó, a su vez, confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México², en el procedimiento TECDMX-PES-129/2021, relacionado con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, sin que previamente se celebrara un convenio con la Alcaldía.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo sucesivo Tribunal local.

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

ANTECEDENTES:

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Queja. El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Director de Concentración Social de la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, presentó una queja contra José Giovani Gutiérrez Aguilar y Ricardo Rubio Torres, por supuestos hechos que transgredían la norma electoral³. El ocho siguiente, la 24 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral ordenó escindir el escrito de queja y remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, pues la litis planteada podía tener incidencia en la contienda electoral local.

2. Tribunal local (TECDMX-PES-129/2021). Desahogado el trámite correspondiente, el catorce de mayo del año pasado, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, remitió el expediente al Tribunal local, quien el catorce de septiembre determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción relativa a la indebida colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, por lo que les impuso a los sujetos denunciados una sanción consistente en una amonestación y el registro de su nombre en el catálogo de personas sancionadas.

³ Derivado de que se observó la colocación de lonas para la promoción de diferentes candidaturas de diversas fuerzas políticas en equipamiento urbano y arbolado de la Alcaldía Coyoacán.

⁴ En lo sucesivo, "Instituto local."



SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

3. Primera resolución de la Sala responsable (SCM-JE-163/2021 y SCM-JE-164/2021 acumulados). Inconformes, el dieciocho y diecinueve de septiembre del año próximo pasado, José Giovani Gutiérrez Aguilar y Ricardo Rubio Torres, respectivamente, promovieron juicios electorales ante la Sala Ciudad de México, quien el veinticinco de septiembre confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

4. Primeros recursos de reconsideración (SUP-REC-189/2021 y SUP-REC-1900/2021). En desacuerdo, el veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, las partes ahora recurrentes interpusieron recursos de reconsideración; al fallar la Sala Superior, determinó revocar la resolución controvertida para el efecto de que la Sala responsable se pronunciara respecto de la constitucionalidad del artículo 403, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México⁵.

5. Segunda resolución de la Sala responsable (acto controvertido). El diecinueve de noviembre pasado, la Sala Regional Ciudad de México dictó una nueva resolución en la que confirmó la diversa del Tribunal local al estimar que el requisito contenido en el artículo 403, fracción I, del Código local, relativo a celebrar un convenio con la Alcaldía, previo a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, resulta idóneo, razonable y proporcional.

6. Recursos de reconsideración. A fin de controvertir la resolución descrita en el punto que antecede, el veintidós de noviembre de

⁵ En lo sucesivo, el Código local

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

dos mil veintiuno, Ricardo Rubio Torres, ostentándose como otrora candidato a una Diputación al Congreso de la Ciudad de México y José Giovani Gutiérrez Aguilar, ostentándose como alcalde electo de la Alcaldía Coyoacán, interpusieron recursos de reconsideración.

7. Registro, integración y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar los expedientes SUP-REC-2103/2021 y SUP-REC-2104/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los recursos en su ponencia, acordó admitir a trámite las demandas y, al advertir que los expedientes se encontraban debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X,

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios



SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procede acumular los recursos, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como del acto motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

⁷ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-2104/2021 al diverso SUP-REC-2103/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la resolución al expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los recursos de reconsideración cumplen con los requisitos previstos en la normativa electoral para su estudio de fondo⁸, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, en ellas se hizo constar el nombre de las partes recurrentes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; y de las personas autorizadas para tal efecto; se identificó tanto el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, mencionan los hechos y agravios que las partes actoras aducen le causa la resolución reclamada; y se asientan las firmas autógrafas.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el diecinueve de noviembre del año pasado, vía correo electrónico, mientras que los recursos se presentaron el veintidós de noviembre siguiente ante la autoridad responsable, es decir, dentro del plazo de tres días señalado por la Ley de Medios para tal efecto.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios



3. Legitimación e interés jurídico. Los recurrentes satisfacen tales extremos por tratarse de las personas denunciadas en el procedimiento sancionador de origen. Además, cuentan con interés jurídico, porque impugnan la sentencia recaída a los juicios que promovieron ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual estiman que les genera una afectación directa en su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva y dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad en materia electoral, únicamente podrán ser objeto de revisión las sentencias de las salas regionales en las que haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se interprete directamente un precepto de la Constitución general, o bien, cuando se hubiese planteado alguna de estas cuestiones y la sala regional haya omitido su estudio⁹.

En efecto, el requisito especial se actualiza cuando los recurrentes en el medio de impugnación aleguen la omisión de las salas regionales de realizar un debido análisis de constitucionalidad de normas generales impugnadas con motivo de su aplicación. Esto, con la finalidad de garantizar un control de constitucionalidad reforzado en la aplicación de normas señaladas como inconstitucionales.

⁹ Al respecto Jurisprudencia 32/2009: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"; Jurisprudencia 26/2012: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"; Jurisprudencia 12/2014: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".



SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

En la especie, se actualiza el referido supuesto, ya que la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios SCM-JE-163/2021 y SCM-JE-164/2021 acumulados, previa realización de un test de proporcionalidad, determinó que el artículo 403, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electores para la Ciudad de México, con relación al requisito de celebrar un convenio con la Alcaldía, previo a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano resulta idóneo, razonable y proporcional, por lo que no se traduce en un obstáculo insuperable para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho al voto activo ni pasivo, ni impide que coloquen su propaganda electoral en mobiliario urbano.

Inconformes, los recurrentes alegan que la Sala responsable realizó un indebido análisis de constitucionalidad respecto del precepto señalado y solicitan a esta Sala Superior declare su inconstitucionalidad y se inaplique al caso concreto.

A partir de lo anterior, se advierte que la Sala responsable se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 403, fracción I, del Código local, y los recurrentes combaten esa decisión porque en su concepto no constituye una medida proporcional que supere el test de proporcionalidad.

En virtud de lo expuesto se considera que se actualiza el requisito especial de procedencia de los presentes recursos de reconsideración.

QUINTO. Estudio de fondo. En un primer punto se expondrá el contexto del asunto, posteriormente las consideraciones de la

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

Sala Regional responsable, los agravios hechos valer por los recurrentes y finalmente la decisión esta Sala Superior.

1. Contexto del asunto.

En la especie, la controversia tiene su origen en la Queja presentada por el Director de Concentración Social de la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, contra José Giovani Gutiérrez Aguilar, otrora candidato a la alcaldía de Coyoacán, así como Ricardo Rubio Torres, otrora candidato a una diputación por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, ambos postulados en candidatura común por los Partidos Acción Nacional,¹⁰ Revolucionario Institucional¹¹ y de la Revolución Democrática¹²; por la indebida colocación de lonas en equipamiento urbano, en las que se promocionaban sus candidaturas.

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción atribuida a los denunciados, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (lugar prohibido), sin que mediara un convenio o permiso por parte de la Alcaldía Coyoacán, por lo que les impuso una sanción consistente en una amonestación y consecuentemente su inscripción en el catálogo de personas sancionadas.

¹⁰ En lo sucesivo PAN

¹¹ En lo sucesivo PRI.

¹² En lo sucesivo PRD.



Inconformes, las personas denunciadas y sancionadas presentaron juicios electorales, los cuales fueron sustanciados y resueltos por la Sala Regional Ciudad de México.

2. Consideraciones de la Sala Regional responsable.

Al fallar, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar, en esencia, que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes pues, en principio, no se aportó la prueba consistente en la solicitud de convenio previsto en el artículo 403 del Código local para la colocación de publicidad en inmobiliario urbano, y por otra parte, se estimó que no se planteaban agravios tendentes a cuestionar de manera frontal la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal local, además de que tampoco se cuestionaba la conclusión de la autoridad responsable en torno a declarar la existencia de la propaganda electoral en lugar prohibido, ni de manera frontal la sanción que le fue impuesta.

Por lo que hace a la solicitud de inaplicación de la fracción I del artículo 403 del Código local, la Sala responsable estimó que la misma era infundada, ya que al realizar el test de proporcionalidad determinó que el requisito de celebrar un convenio con la Alcaldía previo a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano resulta idóneo, razonable y proporcional, por lo que no se traduce en un obstáculo insuperable para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto activo ni pasivo, ni impide que coloquen su propaganda electoral en el mobiliario urbano.

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

En desacuerdo los ahora recurrentes interpusieron los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.

3. Agravios hechos valer por las partes recurrentes.

Las partes recurrentes pretenden que se revoque la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, se declare la inaplicación al caso concreto del artículo 403, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta por el Tribunal local, motivo por el cual exponen los siguientes motivos de inconformidad:

I) SUP-REC-2103/2021

a) Violación a los principios de legalidad, exhaustividad, claridad y congruencia de la sentencia reclamada. El recurrente alega, en esencia, que la Sala responsable no atendió los agravios tercero y cuarto de su demanda, lo que se traduce en una violación al derecho humano de acceso a la justicia completa e imparcial.

Al respecto se reproducen los agravios que la parte recurrente estima que no fueron atendidos por la Sala responsable:

- i. Se impugnaron los resolutiveos segundo, cuarto y sexto, así como los considerandos tercero, cuarto y quinto, de la sentencia dictada por el Tribunal local, por ser contrarios a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley, taxatividad, legalidad y debido proceso, al imponer al suscrito una amonestación y el registro de su nombre en el catálogo de personas sancionadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y porque los artículos 403 fracción I del Código Electoral y El artículo 10 fracción VI de la Ley Procesal electoral de la Ciudad de México, también son contrarios a dichos principios.



SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

- ii. Por tratarse la impugnación de una sentencia que deriva de un Procedimiento Especial Sancionador, son aplicables diversas reglas del procedimiento administrativo sancionador, así como diversos elementos, principios y figuras que aplican al derecho penal: tipo, tipicidad, juicio de tipicidad, los principios de legalidad, taxatividad, seguridad y certeza jurídicas, exacta aplicación de la ley, y debido proceso.
- iii. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, y uno de los principios es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se subdivide en otros dos subprincipios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad.
- iv. Que el subprincipio de reserva de ley se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.
- v. Que el subprincipio de tipicidad consiste en una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.
- vi. Que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón, y que en el caso de la sentencia del Tribunal Electoral local, que se impugnó ante la sala regional responsable, dichos principios no se respetaron, pues por un lado el artículo 403 fracción I señala una conducta, permisiva sujeta a una condición resolutoria (colocar propaganda en mobiliario urbano, si se cuenta con el convenio respectivo), y si no se cuenta con ese convenio y se coloca propaganda, se comete una infracción que se sanciona en otra norma, el artículo 10 fracción VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
- vii. Que de acuerdo con el subprincipio de tipicidad, existe una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida en la misma norma, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón, y en el caso el artículo 403 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, se prevé una conducta permisiva/prohibitiva sin sanción en la misma norma, y sin que se precisen con claridad conceptos como equipamiento urbano, bastidores y mamparas.

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

- viii. Que el artículo 403 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, contiene un enunciado confuso, un tipo ambiguo, pues mientras el verbo rector "colocarán" entraña una autorización o permiso categórico para quienes deseen colocar propaganda electoral (primeras tres fracciones de dicho numeral), el mismo verbo rector "colocarán" antecede a una negación del mismo "no podrá colocarse" (fracciones IV a VI), lo que genera tremenda confusión respecto a si el dispositivo legal es una norma prohibitiva o permisiva, lo que redundará en falta de certeza jurídica y falta de seguridad jurídica para los potenciales sujetos activos en dicho injusto administrativo electoral.
- ix. Que el enunciado compuesto por el artículo 403 fracción I del Código Electoral local, relativo a la autorización, permiso o consentimiento de la ley para colocar propaganda y colgarla en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas, no es propiamente una hipótesis normativa que prohíba una conducta, bajo amenaza de sanción que prevea la misma hipótesis, sino más bien se trata de una autorización sujeta a una condición resolutoria (convenio con la autoridad correspondiente), y la autoridad jurisdiccional local pretende transformarla en una figura punitiva (un hecho típico antijurídico culpable y punible, es decir, en la previsión de una conducta prohibida y sancionable) lo que resulta inconstitucional y contrario a los principios de certeza jurídica, seguridad jurídica, así como de taxatividad y exacta aplicación de la ley.
- x. Que la hipótesis normativa del artículo 403 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México no constituye un enunciado que prohíba conducta alguna, de manera clara y precisa, ya que no entraña la prohibición de conducta alguna, no se precisa qué es el equipamiento urbano, los bastidores y las mamparas, y peor aún, el tipo administrativo-electoral o injusto que prevé el artículo 403 citado, no contiene la pena o sanción aplicable al sujeto activo, a quien cometa la infracción, sino que la antijuridicidad y la punibilidad (prohibición de colocación de la propaganda y su sanción) se encuentra en otra norma, en el artículo 19 fracción III inciso b) de la Ley procesal electoral, en relación con el artículo 10 fracción VI de ésta, lo que resulta violatorio del principio de taxatividad, legalidad, exacta aplicación de la ley, certeza y seguridad jurídicas, y con ello los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República. En consecuencia, al omitir la responsable el estudio de este aspecto viola mi derecho humano de acceso a la justicia completa, y a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.
- xi. Que el derecho sancionatorio se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias, de una conducta conminada con una sanción. Entre sus presupuestos se encuentran, ante todo, las descripciones de conductas infractoras, de las cuales se deduce en concreto que acarrearán sanciones administrativas cuando estas últimas coinciden con la descripción normativa ilícita. Y que en la especie la descripción típica no se prevé sanción para quien



SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

cometa la infracción; en otras palabras, el injusto normativo, el artículo 403 fracción I de la ley electoral local, no prevé sanción para el sujeto activo que cometa la conducta (quien coloque propaganda) y actualice la hipótesis normativa, por lo que aplicar otra norma para imponer la sanción, aunque sea de la misma materia (artículo 10 fracción VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México), trae como consecuencia una inconstitucionalidad que viola de los principios de taxatividad, seguridad y certeza jurídica, exacta aplicación de la ley, debido proceso, violándose también los artículos 14, 16, 17, 19 y 116 de la Constitución General de la República.

- xii.** Que la sentencia de la autoridad jurisdiccional local impugnada, remite al artículo 3 fracción IX de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para complementar e interpretar la hipótesis normativa del artículo 403 fracción I del Código Electoral local, en lo que se refiere a equipamiento urbano, para estar en condiciones de imponer una sanción, violando el principio de tipicidad, reserva de ley, y exacta aplicación de la ley, ya que la figura típica que prohíbe la colocación de propaganda está compuesta por dos leyes, en una norma sustantiva y en una norma adjetiva (vaya aberración), el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, y por s fuera poco, la Ley de Desarrollo Urbano local.
- xiii.** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. En el caso de la sentencia que se combate, no se respeta nada de lo señalado, porque, se insiste, la conducta está en el código Electoral local, y su prohibición y sanción en la Ley Procesal Electoral local, y la responsabilidad, es decir la culpabilidad (conducta culposa o dolosa) no aparece en ninguna parte.
- xiv.** Que uno de los principios que autorizan al derecho penal a reprimir una conducta es la lesión a un bien jurídico que la norma determine proteger. Los tipos penales se encuentran inmersos en un sistema más o menos

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

ordenado de normas para proteger determinados bienes o intereses jurídicos que el legislador estima deben salvaguardarse de forma más enérgica, mediante la amenaza de la sanción penal. Las figuras típicas deben así su creación y existencia a los bienes jurídicos que el legislador pretende proteger penalmente, a tal grado que no hay norma penal que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga como fin la protección de un bien jurídico. De ahí que el tipo penal (entendido como la hipótesis normativa que regula una conducta como delito), se crea para salvaguardar los bienes consagrados en su entorno legal, de forma tal que sin la existencia del bien que se trate de proteger mediante la creación del supuesto penal, éste carecería de razón de ser. Así, el hecho de que el bien jurídico tutelado forme parte de la noción del tipo penal, en cuanto constituye su presupuesto, tiene una innegable trascendencia en el correspondiente juicio de tipicidad, que sólo puede afirmarse que existe cuando, además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura típica, se dañe o concretamente se ponga en peligro el bien jurídico tutelado en el correspondiente tipo penal. Este principio lo viola la autoridad responsable, pues no precisa la responsable qué bien jurídico es el que se vulnera con la conducta sancionada, que no sería el de legalidad, pues los bienes jurídicos son aquellos bienes materiales o valores universales que tutela la norma, y en el presente caso no sería la legalidad.

- xv.** Al no contar el tribunal local con pruebas suficientes para configurar una conducta dolosa en la colocación de propaganda por parte del suscrito (porque así lo señala expresamente en la sentencia que se impugnó ante la sala responsable), no era dable considerar que se configuraba una conducta culposa, porque esto vulneraría los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley y taxatividad, pues, de conformidad con dichos principios, no es discrecional para la responsable decidir a su antojo sancionar, optando por el tipo de culpabilidad que más le acomode, dolo o culpa, porque a fuerza debe sancionar al justiciable, pues la ley no le deja este margen de discrecionalidad en ningún dispositivo legal, sino que debe hacer sólo lo que la ley le permita, de tal manera que si la ley es omisa al respecto, debe prevalecer el principio de inocencia, aplicando los principios de interpretación conforme y pro persona, respetando mi derecho humano a ser considerado inocente hasta no tener probado lo contrario, y sin lugar a duda mi culpa y mi responsabilidad. Consecuentemente, solicito que se apliquen en mi beneficio estos principios al resolver el recurso de reconsideración que se hace valer.

b) Inconstitucionalidad del artículo 403, fracción I, del Código local. En esencia, la parte recurrente estima que fue incorrecto el análisis que realizó la Sala responsable respecto de su solicitud de inaplicar al caso concreto el artículo 403, fracción I, del Código local, quejándose, de lo siguiente:



SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

- i. Es oscura e imprecisa la afirmación de la Sala responsable respecto a que el requisito de establecer un convenio o permiso antes de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano permite que la Alcaldía, como autoridad, conozca las ubicaciones de la propaganda colocada, revise que se ajuste a los límites legales establecidos dentro de su ámbito de competencia, como puede ser temas de imagen y urbanísticos y sobre todo, permite que se cerciore que se cumpla con el respeto de los requisitos que la propia Sala Superior ha señalado como necesarios para colocar válidamente este tipo de propaganda en el equipamiento urbano, que no se dañe el equipamiento, que no se impida la visibilidad de personas conductoras de vehículos, no se impida la circulación de personas peatonas ni se ponga en riesgo la integridad física de las personas, pues si esto fuera verdad, la entrega de volantes con las propuestas de los candidatos en campaña, que en la mayoría de las veces terminan en la calle tirados, exigiría de igual forma un permiso, bajo el argumento de que los volantes contaminan y dañan también el entorno urbano, y en el caso de la propaganda con perifoneo, este acto de campaña exigiría un permiso que no rebasara los niveles de ruido para no contaminar auditivamente, lo que evidentemente resulta inadmisibles.
- ii. El convenio solicitado para la colocación de propaganda es inadecuado, máxime que el que la autoridad de la Alcaldía de que se trate conozca la ubicación de la propaganda colocada no evita la contaminación visual y la afectación al entorno urbano, y el convenio que se exige no evita que exista esta contaminación que de por sí se genera; y dicho convenio en nada sirve a la Alcaldía para después proceder al retiro de la propaganda, como lo señala la Sala Responsable, pues como lo señala la ley electoral, quien debe quitarlo es cada uno de los candidatos o partido que lo haya colocado, y en su caso, sí la autoridad administrativa, pero no en función de los convenios que se hayan celebrado, sino en función de donde estén colocadas las lonas, sin priorizar las que tengan de por medio convenio.
- iii. De igual forma es inexacto que la medida resulta de mínima intervención en relación con la eficacia de la misma, y más porque la Sala Responsable no precisa en qué medida se protege la seguridad de quienes habitan y transitan en la Ciudad de México, y en cambio sí se vulnera el derecho a ser votado atento a que el multicitado convenio constituye un carga innecesaria para el ejercicio de dicho derecho, pues restringe el derecho a hacer campaña, a promoverse como candidato, a acercar a los ciudadanos la plataforma y propuestas de campaña, y más cuando para la obtención del referido convenio no existen garantías para el gobernado, lo que deja en el absoluto arbitrio de la autoridad que lo celebre, y las cargas que imponga, de ahí que la exigencia de tal convenio desproporcional, innecesario y no idóneo.
- iv. Con independencia de que la Sala Responsable por qué resulta idóneo, razonable y proporcional, celebrar un convenio con la Alcaldía previo a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ni precisa por qué cree que no se traducen en un obstáculo insuperable para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan sus derechos a ser votadas y votados, ni impide que coloquen su propaganda electoral en

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

mobiliario urbano, esa Sala Superior debe tener presente que sin tal convenio no se puede colocar propaganda en los postes, y si se coloca se sanciona al candidato a quien se refiera la propaganda, luego entonces sí existe un obstáculo insuperable, y sin ese convenio el derecho de los candidatos de dar a conocer sus propuestas de campaña sí se vulneran, por lo menos en lo que hace a dar a conocer su propuesta en el equipamiento urbano y en la forma que lo permite una lona o manta por sus dimensiones, que mucho favorecen a los candidatos y a los partidos políticos para el posicionamiento de su persona, imagen, y propuesta electoral.

II) SUP-REC-2104/2021

- a)** El tribunal responsable omite hacer un análisis sobre la totalidad de argumentos hechos valer por el suscrito en el juicio electoral que se combate, sin darles mayor importancia vulnerando derechos fundamentales y violentado el debido proceso.
- b)** La resolución que se combate, viola derechos humanos como lo es el principio pro homine, la presunción de inocencia y el debido proceso.
- c)** La resolución debe revocarse por no estar apegada a los derechos humanos y principios de convencionalidad.
- d)** Las consideraciones usadas por la Sala responsable son erróneas pues atienden los agravios como si los planteamientos ante la instancia local fueran una falta de motivación ya que la respuesta dada en la sentencia impugnada se limitó a replicar algunos de los argumentos expuestos por el tribunal local, sin que se efectuara un análisis exhaustivo propio.



- e) La Sala responsable se limitó a pronunciarse sobre la falta de motivación, cuando los agravios planteados en la instancia local era la indebida motivación en la acreditación de los elementos para determinar que se violó la norma electoral y sancionar al denunciado, por lo que resulta incuestionable que el desempeño de la Sala responsable inobservó el deber constitucional de realizar un estudio exhaustivo de los agravios planteados ante esa instancia.

4. Decisión de la Sala Superior.

Previo al análisis y calificación de los agravios de los recurrentes se debe tener en cuenta que debido a que el recurso de reconsideración es de naturaleza extraordinaria, solamente serán analizadas las alegaciones relativas al estudio de constitucionalidad que realizó la Sala responsable respecto de la norma local cuestionada.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior determina que son **infundados** los agravios relacionados la inconstitucionalidad del artículo 403, fracción I, del Código local ya que, contrario a lo señalado por los recurrentes, la Sala responsable realizó de manera adecuada el estudio de la norma cuya constitucionalidad se reclama, además que esta Sala Superior comparte la conclusión a la que se arribó.

En efecto, como fue señalado en la sentencia controvertida, el requisito de celebrar un convenio con la Alcaldía, previo a la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional, por lo que no se traduce en un obstáculo insuperable para que

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

la ciudadanía ejerza su derecho al voto activo ni pasivo, ni impide que coloquen propaganda electoral en el espacio público, ya que el mismo se encuentra legalmente constituido en la normativa aplicable, es idónea y necesaria al contribuir al cumplimiento de los fines de la Alcaldía y es proporcional pues basta con que se entable comunicación con la Alcaldía para que se convenga la colocación de propaganda política en el equipamiento urbano.

Para arribar a tal conclusión la Sala responsable sometió la disposición prevista en el artículo 403, fracción I, del Código local a un test de proporcionalidad.

En primer lugar, transcribió el precepto legal cuya inconstitucionalidad se reclama, siendo del texto literal siguiente:

“Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;”

En seguida, desarrolló el test de proporcionalidad con el fin de determinar si el requisito de celebrar un convenio con la Alcaldía, previo a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano es idóneo, necesario y proporcional, acorde a la Constitución, de conformidad con lo siguiente:

“a) Previsión legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material¹³, al tratarse de una disposición contenida en el Código Local,

¹³ Como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 (nueve) de mayo de 1986 (mil novecientos ochenta y seis)



SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

producto de un proceso legislativo, por lo que la parte actora no tiene razón al sostener que la sanción impuesta fue ilegal porque la autoridad administrativa únicamente puede imponer las condiciones que ya están en la ley ya que la obligación de celebrar el convenio que tildan de inconstitucional está contenida en el Código Legal, es decir, en la ley.

Además, conforme al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ resulta válido que los propios estados en sus legislaciones secundarias establezcan modalidades para el despliegue de la propaganda electoral, sobre todo en los casos en que se busca proteger el posible deterioro del mobiliario instalado en la vía pública, la función óptima de los señalamientos viales, y el respeto a la propiedad privada, finalidades que responden al respeto de los derechos de terceras personas, en términos del primer párrafo del artículo 6º constitucional.

b) Idoneidad de la medida. La medida es idónea, pues el requisito de establecer un convenio o permiso antes de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano permite que la Alcaldía, como autoridad, conozca las ubicaciones de la propaganda colocada, revise que se ajuste a los límites legales establecidos dentro de su ámbito de competencia, como puede ser temas de imagen y urbanísticos y sobre todo, permite que se cerciore que cumpla con el resto de los requisitos que la propia Sala Superior ha señalado como necesarios para colocar válidamente este tipo de propaganda en el equipamiento urbano: que no se dañe el equipamiento, que no se impida la visibilidad de personas conductoras de vehículos, no se impida la circulación de personas peatonas ni se ponga en riesgo la integridad física de las personas.

Así la previsión del convenio con la Alcaldía para colocar propaganda electoral en equipamiento urbano resulta conducente para conseguir la finalidad perseguida como lo es la equidad en las contiendas, y el uso óptimo del mobiliario urbano por parte de la ciudadanía, así como la protección de la seguridad de quienes habitan y transitan en la demarcación territorial correspondiente.

c) Necesidad de la medida. La medida resulta de mínima intervención en relación con la eficacia de la misma pues contrario a lo que manifiesta la parte actora, la norma en análisis no persigue preponderantemente el cuidado del mobiliario lo que a decir de la parte actora puede hacer quien coloca la propaganda electoral, sino que busca proteger la seguridad de quienes habitan y transitan en la Ciudad de México.

En ese sentido, la medida resulta necesaria y de mínima intervención o molestia para la ciudadanía que pretenda ejercer su derecho a ser votada pues lo único que se les exige para colocar este tipo de propaganda es la celebración de un convenio con la alcaldía que

sobre La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Ver las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas y 45/2014 y acumuladas

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

corresponda y en cambio resulta eficaz para velar por la seguridad de la población.

d) Proporcionalidad. Por último, se estima que tal requisito es proporcional en sentido estricto, ya que no afecta, suprime, ni restringe el derecho de las personas a ser votadas pues como se señaló, exige la celebración de un convenio a las personas candidatas o partidos políticos que deseen colocar propaganda en equipamiento urbano, lo cual de ninguna manera resulta restrictivo de sus derechos, a fin de proteger la seguridad de las personas.

La medida que la norma exige a quien pretenda colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consistente en realizar convenio con la Alcaldía resulta un requisito mínimo justificado, entre otras cosas, porque es dicho órgano de gobierno el que conoce con precisión el estado que tiene el equipamiento urbano y los posibles riesgos por la colocación de propaganda en este, además de que asegura el cumplimiento de la reglamentación por lo que respecta a imagen y desarrollo urbano de la Alcaldía.

Por lo anterior, la medida es razonable con el fin que se procura alcanzar, la carga impuesta a las personas candidatas no es superior al beneficio recibido, no es desproporcional y la afectación al goce o ejercicio del derecho de una persona a ser votada se da en menor forma; en conclusión, la ventaja obtenida es mayor a la molestia señalada."

A partir de lo anterior la Sala Ciudad de México concluyó que el requisito de celebrar un convenio con la Alcaldía previo a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano resulta idóneo, necesario y proporcional, por lo que no se traducen en un obstáculo insuperable para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto activo ni pasivo, ni impide que coloquen propaganda electoral en el equipamiento urbano, por lo que no era factible atender la solicitud de la parte actora respecto a la inaplicación de la fracción I del artículo 403 del Código Local al caso concreto.

En ese sentido, se coincide con lo señalado por la Sala responsable.



SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

Al respecto, vale la pena exponer qué se entiende por equipamiento urbano, así como la línea jurisprudencial sustentada por esta Sala Superior con relación al hecho de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

De conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se entiende por Equipamiento Urbano: "el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar".

Por su parte, respecto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano esta Sala Superior se ha pronunciado en los siguientes términos:

En el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009, en lo que interesa, estableció que:

- La razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Con lo anterior, al conocer de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016, en lo que importa, se determinó que:

- La sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.
- La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.
- Por regla, es contrario a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios.
- Resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza



SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

De lo expuesto podemos advertir que, en principio, se encuentra restringida la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano con el propósito de evitar que se utilice para fines distintos a los que está destinado, se dañen o alteren sus características, se constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, se atente contra la naturaleza y/o se perturbe el orden público.

Sin embargo, su restricción no es total, es decir, bajo ciertos supuestos es válida la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, ello depende de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición, como ejemplo, no se genere contaminación visual o ambiental, no se altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, no se obstaculice la visibilidad de los señalamientos, entre otros.

En el caso concreto, la legislación de la Ciudad de México permite de manera específica la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, bajo determinados requisitos y el cumplimiento de ciertas reglas.

En efecto, en lo que interesa, el artículo 403, fracción I, del Código local establece, en esencia, que los actores políticos, previo convenio con la autoridad, podrán colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es decir,

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

establece como requisito que, de manera previa, se debe convenir con la Alcaldía la colocación de la propaganda electoral.

En ese orden de ideas esta Sala Superior considera que no es posible atender la solicitud del recurrente en el sentido de inaplicar al caso concreto la norma que tilda de inconstitucional.

Ello es así ya que, el requisito cuestionado se encuentra previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, en decir, en una ley previamente establecida y que fue producto de un proceso legislativo; además el máximo tribunal de nuestro país a validado que las propias entidades federativas establezcan en sus legislaciones las modalidades en que se pueda colocar propaganda electoral en la vía pública¹⁵, quedando en el marco de la libertad configurativa del estado que medios pueden utilizarse para colocar tal propaganda.

Al respecto, cabe señalar que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como lo es la relacionada con el tema de la propaganda electoral durante las campañas electorales, para lo cual, dicha facultad sólo encuentra su límite en los mandatos constitucionales y los derechos humanos¹⁶, así como por los derechos fundamentales a

¹⁵ De conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas y 45/2014 y acumuladas

¹⁶ Cfr.: Jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), con título: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, p. 52.



la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal¹⁷.

En este sentido, se sigue que las modalidades en que la propaganda relacionada con las campañas electorales locales se realice, así como los requisitos a cubrir para que puedan fijarse, colocarse, pintarse o exhibirse en elementos de equipamiento urbano y lugares de uso común o de otro tipo, se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa de los congresos de las entidades federativas.

Se hace notar que esa libertad de configuración en la materia de propaganda electoral obedece a que no existe un mandato constitucional o disposición general que exija el cumplimiento de determinados requisitos para la exhibición de la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas. En este sentido, lo conducente es examinar si la disposición legal controvertida se ajusta a los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹⁸, esto es, si supera un test de proporcionalidad, el cual es una herramienta útil para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho

¹⁷ Cfr.: Jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), con título: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL", consultable en: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 533.

¹⁸ Véanse: Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.): "PRIMER ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA"; Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.): "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."; Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.): "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"; y Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.): "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"; consultables en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, pp. 902, 911, 914 y 894, respectivamente.

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

fundamental¹⁹, tal y como lo realizó la Sala Regional al dictar la sentencia que ahora se controvierte.

Sobre este punto, se estima que, como lo expuso la Sala Regional, la disposición legal controvertida es idónea y necesaria, ya que, ante la difusión de la propaganda electoral durante las campañas electorales, el requisito en análisis constituye una medida que permite a la autoridad administrativa tener un mejor control respecto de su colocación en el espacio público, pues es la forma en la que tiene conocimiento de la intención de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, de utilizar el espacio público con fines propagandísticos, lo que le permite verificar su viabilidad, así como garantizar la seguridad de las personas en la ciudad y con ello cumplir con sus fines.

Al respecto el Artículo 20²⁰, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece cuales son los fines o finalidades de las Alcaldías, del cual, en lo que interesa se destacan:

¹⁹ Cfr.: Tesis 2a./J. 10/2019 (10a.), con título: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 838.

²⁰ Dicho precepto establece: **Artículo 20.** Son finalidades de las Alcaldías: [-] **I.** Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial; [-] **II.** Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población; [-] **III.** Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación; [-] **IV.** Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos; [-] **V.** Garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la Alcaldía; [-] **VI.** Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres, encaminada a promover su autonomía y privilegiando las acciones que contribuyan a fortalecer su desarrollo y empoderamiento; [-] **VII.** Propiciar la democracia directa y consolidar la cultura democrática participativa; [-] **VIII.** Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones; [-] **IX.** Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en los asuntos públicos de la



- a) Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población.
- b) Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local.
- c) Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna.

demarcación territorial, reconociendo así los derechos político-culturales otorgados por la Constitución Local; [-] **X**. Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local; [-] **XI**. Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno; [-] **XII**. Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos; [-] **XIII**. Implementar medidas para que progresivamente se erradiquen las desigualdades y la pobreza y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y el ingreso, en los términos previstos en la Constitución Local; [-] **XIV**. Instrumentar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y la generación de empleo, que permita la inclusión laboral de las personas jóvenes en su ámbito de competencia. [-] **XV**. Tratándose de la representación democrática, las Alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad, de acuerdo con la Constitución Política Local y la legislación en la materia; [-] **XVI**. Conservar, en coordinación con las autoridades competentes, las zonas patrimonio de la humanidad mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano y rural, conforme a las disposiciones que se establezcan; [-] **XVII**. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna; [-] **XVIII**. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público; [-] **XIX**. Proteger y ampliar el patrimonio ecológico; [-] **XX**. Promover el interés general de la Ciudad y asegurar el desarrollo sustentable; [-] **XXI**. Establecer instrumentos de cooperación local, así como celebrar acuerdos interinstitucionales con las Alcaldías y los municipios de las entidades federativas, entidades gubernamentales de otras naciones y organizaciones internacionales, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales sean informados al Congreso y dando la intervención correspondiente a la autoridad competente, de conformidad con la legislación aplicable. Además, podrán designar un enlace de alto nivel para el vínculo, seguimiento, monitoreo y cumplimiento de esos acuerdos; [-] **XXII**. Procurar y promover la calidad estética de los espacios públicos para favorecer la integración, arraigo y encuentro de los miembros de la comunidad; y [-] **XXIII**. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales."

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

- d)** Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público

- e)** Procurar y promover la calidad estética de los espacios públicos para favorecer la integración, arraigo y encuentro de los miembros de la comunidad.

Además, como se expuso, la prohibición de la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano tiene como finalidad evitar que se utilice para usos distintos a los que está destinado, se dañen o alteren sus características, se constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, se atente contra la naturaleza y/o se perturbe el orden público.

Siendo permisible, en ciertos casos, siempre y cuando no se contravenga la finalidad de la prohibición, por lo que el requisito en cuestión es acorde a la finalidad que persigue la norma, pues con la celebración de un convenio con la autoridad correspondiente, en el caso, con la Alcaldía, previo a la colocación de la propaganda, permite que ésta, como autoridad, tenga la oportunidad de verificar su ubicación y características y, a partir de ello, determinar su viabilidad, además de cerciorarse de que se cumplan a cabalidad las reglas para su colocación como es que no se dañe el equipamiento urbano, no se impida la visibilidad de conductores de vehículos, no se impida la circulación peatonal ni se ponga en riesgo la integridad física de las personas.



SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

Por último, como lo señaló la Sala responsable, se considera que, el requisito de establecer un convenio con la alcaldía es proporcional ya que de ninguna manera se restringe el derecho a ser votado con el fin de garantizar la seguridad de la ciudadanía y desarrollo urbano de la alcaldía.

En efecto, el requisito que la norma exige es mínimo frente al fin que persigue porque solo basta que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas entablen comunicación con la Alcaldía para que ésta, convenga con ellos respecto a la colocación de propaganda política en el espacio público, en el caso específico, en el equipamiento urbano, con el fin de garantizar la seguridad de la ciudadanía, el desarrollo urbano de la Alcaldía y el cumplimiento de sus fines, como el de garantizar la seguridad de quienes habitan y transitan en su localidad así como procurar la calidad estética del espacio público.

Por tanto, este órgano jurisdiccional comparte la determinación de la Sala responsable al señalar que la norma impugnada no resulta contraria a la Constitución, respecto de la celebración de un convenio con la Alcaldía, previo a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

De ahí que resulte válido señalar la imposibilidad de atender la pretensión de los recurrentes en el sentido de inaplicar la porción normativa reclamada para el caso concreto, por lo que debe confirmarse la sentencia controvertida.

5. Agravios de legalidad

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

Por último, respecto al resto de los agravios esgrimidos por los recurrentes, esta Sala Superior considera que se encuentra impedida para analizar tales los motivos de inconformidad pues, en esencia, se vinculan con la supuesta inobservancia, por parte de la Sala responsable y el Tribunal local, de principios del derecho penal, como es el caso de la presunción de inocencia, el principio pro homine, además de supuestos vicios de la sentencia reclamada, como falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, es decir, su análisis corresponde a temas de legalidad.

Inclusive los recurrentes aducen que con ello se transgredió su derecho a una tutela judicial efectiva, por lo que es claro que dichas cuestiones se traducen en temas de legalidad, las cuales son ajenas a la litis que se puede hacer valer en el recurso de reconsideración, aunado a que no se advierte que se constituyan en una violación a las garantías del debido proceso.

Además, los recurrentes ya plantearon dichos aspectos a la Sala responsable quien realizó el pronunciamiento respectivo.

Por lo que al no advertirse alguna irregularidad que hubiera dejado sin defensa a los recurrentes o alguna violación al debido proceso no se justifica el pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

No pasa desapercibido que los recurrentes aducen que la Sala responsable omitió el estudio de diversos agravios, los cuales se enumeran en la parte correspondiente del fallo, no obstante, dichos agravios son similares a los que se hicieron valer en los diversos recursos SUP-REC-1893/2021 y SUP-REC-1900/2021, y sobre



SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

los cuales esta Sala Superior ya se pronunció en el sentido de declararlos ineficaces al corresponder a temas de legalidad, por lo que, en ese mismo sentido, resultan inatendibles.

Ante lo infundado e inatendible de los agravios esgrimidos por los recurrentes lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso SUP-REC-2104/2021 al diverso al SUP-REC-2103/2021 en los términos señalados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-REC-2103/2021 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.